

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Almonte Alonzo.
Abogadas:	Licdas. Hilda Mary Martínez y Nilka Contreras.
Recurrida:	Miguelina Rojas Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Mineta Porquín y Yesenia Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico núm. 7, Los Alcarizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Hilda Mary Martínez, por sí y por la Lcda. Nilka Contrera, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mineta Porquín, por sí y la Lcda. Yesenia Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguelina Rojas Jiménez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00219, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de abril de 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00477, mediante el cual por razones atendibles, el estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, y en aplicación a lo dispuesto por el Consejo del Poder Judicial para el manejo de las audiencias virtuales, se fijó audiencia virtual para el conocimiento de los méritos del recurso para el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 9 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Nelson Beltré Tejeda, presentó acusación contra Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Miguelina Rojas Jiménez y Carlos Alberto Puello.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados mediante auto núm. 391-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00458 el 21 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la extinción de la acción penal, incoada por la barra de la defensa técnica de los procesados Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Alexander Rojas Medina (a) Alex, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0005165-5, con domiciliado en la calle Los Rieles, No. 05, barrio Arenoso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gavino Rojas Peña, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara culpable al ciudadano Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

domiciliado en la calle Los Rieles, No. 07, barrio Arenoso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gavino Rojas Peña, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Miguelina Rojas Jiménez, en contra de los imputados Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal, los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa técnica de los justiciables Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017); A las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SSN-00343, de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación presentados por: a) Alexander Rojas Medina, a través de su representante legal, la Licda. Wendy Mejía, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); y b) Yonathan Almonte Alonzo, a través de su representante legal Licda. Nilka Contreras, trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSN-00458, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic).

1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (ART. 417.2 del CPP).

2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que Corte a qua dicto su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 Numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. De lo anterior invitamos a la Suprema Corte de Justicia a verificar que fue alegado en el recurso de apelación, que el tribunal inferior y la corte a quo incurrían en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sus sentencias condenatorias, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de los testigos

Miguelina Rojas Jiménez y Onildo De León Pérez, ya que si observamos dicha declaraciones en la sentencia del tribunal inferior, podemos colegir que no se pudo individualizar al recurrente Jonathan Almonte Alonzo, en la comisión del hecho e igual modo[...]invitamos a la Suprema Corte de Justicia hacer el análisis siguiente: Que en la condiciones que estaba dicha testigo en este caso bañándose, era imposible individualizar el recurrente en el lugar del hecho, tomando en cuenta que el hoy occiso estaba en la calle juzgando domino [...]También fue invocada la inobservancia al artículo 218, como uno de los vicios de los cuales adolece la sentencia del tribunal inferior y que la Corte a quo asumió como tal, por el hecho de que; en el presente proceso no fue observado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada al imputado, puesto que el Segundo Tribunal Colegiado y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, violentaron los principios de legalidad de la prueba, toda vez que sustentaron su sentencia en los testimonios de los supuestos testigos; aun alegando la defensa que no existía una verdadera individualización del imputado, ya que no se realizó un acta de reconocimiento de personas, y la posición que al momento de hecho se encontraba la víctima y testigo era imposible reconocer de manera efectiva al recurrente. Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, fue la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal”, debido a que si analizamos la sentencia del Tribunal inferior, al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado. [...] invitamos a los Jueces que Integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a ver la página No. 15 de la sentencia del Tribunal inferior, argumento marcado con el no.18, en el cual el tribunal establece lo siguiente:30. Que en cuanto al elemento probatorio audiovisual a cargo, consistente en un disco compacto (CD) contentivo del video de la cámara de seguridad de la banca Nairobi, donde se pudo visualizar un vehículo presumiblemente Toyota Corola color crema que pasa por una calle, luego se visualizan dos motocicletas montadas por una sola persona y al cabo de unos segundos, se visualizan las dos motocicletas de nuevo, marchándose del lugar a mediana velocidad. En cada una estaban dos personas montadas. En tal sentido el Tribunal inferior y la Corte a quo, hacen una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de la recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad de la ciudadana Jonathan Almonte Alonzo, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal Penal. Resulta que la corte a quo realiza argumentos erróneo, con relación a la pena impuesta al ciudadano Jonathan Almonte Alonzo, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias imprecisa de los testigos a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegado. Que fue solicitada la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso. En virtud del artículo 148-cpp. debido a que antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumento a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal; ya que indicamos que la fiscalía de la Provincia Santo Domingo, inicio una investigación de carácter Criminal en contra del ciudadano Jonathan Almonte Alonzo, en fecha 06/05/2014, mediante Una Resolución de Medida de Coerción de la Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Dominicano, por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 381, 383 Y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gavino Rojas Pena. Que tengáis a bien pronuncia la extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia pronunciar la extinción de la acción penal a favor y provecho del ciudadano Jonathan Almonte Alonzo en virtud de lo establecido en el artículo 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal.

3. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del

hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios correspondientes a la prueba testimonial establecida en el numeral anterior, ya que como se manifiesta en la referida sentencia resultaron valoradas tanto las declaraciones de la señora Miguelina Rojas Jiménez como el testimonio de Onildo De León Pérez, contenidos en las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, los cuales al igual que a esta alzada resultaron ser coherentes y con suficiente valor probatorio para destruir la presunción de inocencia de los procesados Jonathan Almonte Alonzo y de Alexander Rojas Medina; que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios testimoniales y documentales valorados por el tribunal a quo, no existe ninguna duda razonable, de los justiciables recurrentes son autores de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; por lo que en ese tenor procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su segundo medio, por resultar éstos improcedentes; [...] así como en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando estableció en el segundo párrafo de la sentencia recurrida: [...], por lo que esta alzada ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que sus argumentos en ese sentido deben ser desestimados; “Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 06/05/2014, y al día de la audiencia de fecha 17/07/2018 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, dos meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, en razón de que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público el cual es organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo.

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada emite una decisión carente de motivos con relación a los reclamos que hizo en su recurso de apelación en torno a disímiles aspectos, como errónea valoración de las pruebas, dado que, a su juicio, no se logra individualizar su participación; en ese sentido planteó en aquella instancia que al no existir una prueba directa hubo un error en la aplicación de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; en esa tesitura afirma que, a pesar de habersele invocado tales cuestiones, la corte no ofreció suficientes razonamientos para sustentar el rechazo, dejando sin respuesta varios planteamientos, incurriendo con ello, según alega, en una evidente falta de motivación.

5. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida se pone de relieve que, al momento de la Corte a qua referirse en torno a la valoración de las pruebas y la alegada no individualización de su participación en el hecho, contrario a lo denunciado, realiza un examen de la decisión impugnada en esa jurisdicción, ofreciendo motivación suficiente para rechazar dichos planteamientos, cuestión esta apreciable a través de las argumentaciones plasmadas en la sentencia impugnada, en las que señaló taxativamente la parte motivacional de la sentencia de juicio donde se constata el fundamento para llegar a la conclusión de su participación en el hecho, al ser identificado el imputado por la hija del hoy occiso y el señor Onildo de León Pérez; cabe destacar, que si bien la Corte copia solo parte de lo declarado por ambos testigos por facilidad expositiva en la redacción de su sentencia, cita las páginas 6 y 7 de la decisión del juicio, donde se puede constatar la redacción completa de los mismos y el señalamiento que hacen contra el recurrente, pudiendo establecer su individualización en el hecho como la persona que, en compañía de otros más, se presentó al lugar de los hechos, tal como lo expuso la alzada en su acto jurisdiccional, al determinar que el tribunal de juicio actuó correctamente en la aplicación del artículo 338 del Código

Procesal Penal, por la existencia de prueba suficiente para fijar con certeza su responsabilidad penal en el hecho; todo lo cual dejó claramente expuesto a través de razonamientos suficientes que soportan de manera indubitable la conclusión a la que arribó.

6. En esa misma línea, fue denunciado por la parte recurrente que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, así como la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin embargo, luego de examinar la sentencia recurrida se advierte que la alzada realizó una correcta exposición de motivos al determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción aplicada al presente caso, por estar dentro del marco de aplicación de la norma; respondiendo en ese sentido ante las quejas del recurrente, tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión.

7. Es pertinente reiterar que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, este aspecto del medio analizado carece de pertinencia y procede sea desestimado.

8. En lo concerniente a la solicitud de extinción de la acción penal, la cual formaliza nuevamente por ante esta Sala, se advierte que, la alzada la desestimó por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebidas para pronunciarla, lo cual dejó establecido a través de una motivación que soporta de manera indubitable la conclusión a la que arribó; fundamentación que plasmó en la página 11 de su decisión de la forma siguiente: “Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 06/05/2014, y al día de la audiencia de fecha 17/07/2018 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, dos meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cuál ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, en razón de que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público el cual es organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo”.

9. En lo que respecta a lo planteado por el recurrente en sus conclusiones incidentales y del estudio de los documentos que reposan en la glosa procesal, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 6 de mayo de 2014.

10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud hecha ante esta instancia, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

11. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuya redacción vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a

petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

12. El plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrottable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

14. Por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

15. Al amparo de las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

16. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a faltas, incomparecencias, retardos y reenvíos, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

17. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo; así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son

casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

18. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, lo cual ocurrió el 6 de mayo de 2014, a la fecha han transcurrido 6 años, 6 meses y 4 días, no es menos cierto que se trata de una dilación justificada, ya que, según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar la solicitud de extinción por improcedente e infundada.

19. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación.

22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

23. Es en ese sentido que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas, por la simple razón de que no tiene recursos para sufragar las mismas.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Almonte Alonzo contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici